

Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado de la parte demandante, **Daniel Jeremías Casos Sucapuca**, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y siete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, sobre desnaturalización de contratos y reposición. S.S. **ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RODAS RAMÍREZ, ES COMO SIGUE:**

Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Daniel Geremías Casos Sucapuca**, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos veintidós a doscientos veintisiete, que **confirmó la sentencia apelada** de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y cuatro a doscientos tres, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Tercero: Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, que corre en fojas cuarenta y cuatro a sesenta y dos, que la parte demandante solicita la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios suscritos por el periodo del seis de junio de dos mil once al veinte de noviembre de dos mil doce y, como consecuencia de ello, se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado en el cargo de personal de apoyo en servicios generales en el nivel de obrero, asimismo, solicita que se declare su reposición en su centro de trabajo en el cargo desempeñado por haber sido objeto de un despido incausado. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la Sentencia de primera instancia, por cuanto interpuso recurso de apelación conforme se advierte en fojas doscientos siete a doscientos doce. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley Procesal en mención, el recurrente indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto:** El recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. ii) Infracción normativa por la no aplicación del artículo 37° de la Ley Orgánica del Municipalidades, Ley N° 27972. Séptimo:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem i)**, es pertinente precisar que la parte recurrente no ha indicado la incidencia directa de la supuesta infracción normativa contemplada en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal denunciada en **improcedente. Octavo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem ii)**, es de indicar que la parte recurrente ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa y ha demostrado la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, es decir, ha cumplido con los requisitos de procedencia que prevén los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **procedente. Por** estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Daniel Geremías Casos Sucapuca**, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y siete, por la siguiente causal: **Infracción normativa por la no aplicación del artículo 37° de la Ley Orgánica del Municipalidades, Ley N° 27972**, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, **SE FIJE** fecha para la vista de la causa oportunamente, **SE DISPONGA** se efectúe a través del domicilio procesal electrónico y/o postal señalado por las partes, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 175-2016-P-PJ, **notificación que deberá efectuarse en el día y bajo responsabilidad;** en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Municipalidad**

Distrital José Luis Bustamante y Rivero, sobre desnaturalización de contrato y reposición; y se devuelvan. S.S. **RODAS RAMÍREZ C-1595138-69**

CAS. N° 7277-2016 MOQUEGUA

Reposición por despido incausado. PROCESO ABREVIADO – NLPT. SUMILLA: En el contrato de trabajo por incremento de actividad, debe consignarse de forma expresa como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, explicar las razones objetivas, los motivos y la duración que dan origen a la contratación; o en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo. En el caso concreto, el incremento en la actividad que se alega en los contratos es una fórmula genérica que no demuestra el hecho coyuntural que pueda reconocerse como la necesidad de mano de obra temporal. Lima, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. **VISTA**, la causa número siete mil doscientos setenta y siete, guion dos mil dieciséis, guion **MOQUEGUA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Servicios de Cobranza e Inversiones S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y cuatro, que **confirmó la Sentencia apelada**, de fecha quince de octubre de dos mil quince, que corre de fojas trescientos cinco a trescientos trece, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por la demandante, **Zoila Milagros Quintanilla Almonte**, sobre reposición por despido incausado. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas setenta y cuatro a setenta y siete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada, por las siguientes causales: **i) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR; ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR y iii) infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero:** Pretensión de demandada Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas ciento cinco a ciento veintiséis, el actor pretende se declare su despido como incausado; y en consecuencia se ordene su reposición en el puesto de trabajo, en el cargo de asesor de servicios u otro de igual nivel remunerativo, con expreso reconocimiento de su fecha de ingreso del catorce de enero de dos mil trece; asimismo, se ordene el pago de costas y costos del proceso. **Segundo:** Pronunciamiento de las instancias de mérito El Juez del Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, declaró fundada la demanda; amparando la desnaturalización de los contratos, reconoció entre las partes la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado a partir del trece de enero de dos mil trece, además ordenaron la reposición de la actora en el puesto habitual que ocupaba antes del despido o en otro de igual nivel y remuneración. Con costas y costos del proceso. El Colegiado Superior de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, confirmó la sentencia apelada, luego de considerar; i) que las labores desarrolladas por la actora son de naturaleza permanente, puesto que la demandada tiene como actividad principal la administración de carteras de créditos y la prestación de servicios de recaudación; ii) en los contratos no se ha cumplido con señalar la causa objetiva determinante de la contratación y la temporalidad; iv) la demandante solamente podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha ocurrido, constituyéndose un despido incausado. **Tercero: Infracción normativa.** Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificatorio del recurso de casación, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa de las siguientes normas legales: **El artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, establece: "Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa" **El artículo 72° del citado cuerpo normativo**, prevé: "Artículo 72.-

Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral". El inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo mencionado, señala: "Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

Cuarto: Consideraciones generales Para efectos de analizar las normas antes citadas, se debe tener presente que los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. **Quinto:** Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación¹.

Sexto: En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ha contemplado los siguientes contratos sujetos a modalidad, de acuerdo a su naturaleza: i) son contratos de naturaleza temporal: a) el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) contrato por necesidades del mercado; c) el contrato por reconversión empresarial; ii) son contratos de naturaleza accidental: a) el contrato ocasional; b) el contrato de suplencia; c) el contrato de emergencia; iii) son contratos de obra o servicio: a) el contrato específico; b) el contrato intermitente; c) el contrato de temporada. Asimismo, dichos contratos deberán ser celebrados de forma escrita, y bajo las condiciones previstas en el cuerpo normativo, citado.

Séptimo: En relación al contrato de inicio o incremento de actividad En cuanto a los contratos de naturaleza temporal por inicio o incremento de actividad, se conceptualizan como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de contratar trabajadores por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, que se cataloga como el inicio de una actividad; empero cuando la empresa incremente sus actividades que ya existen, como su mismo nombre lo indica el contrato es por incremento de actividad. En el contrato de trabajo por incremento de actividad este tipo de modalidad, se debe establecer la causa objetiva que justifique el incremento de actividad. **Octavo:** Cabe citar, de forma explicativa, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en relación a este tipo de contratación modal: "(...) la ley permite contratar a personal bajo la modalidad de incremento de actividad para que preste sus servicios en una actividad nueva en el giro del empleador, como en el caso de que la organización económica emprenda una nueva actividad o para el desarrollo de la actividad propia del giro de la empresa cuando ésta se incrementa". Asimismo, en otro pronunciamiento² ha señalado que: "(...) 8. (...) no se ha cumplido con explicitar la causa objetiva del contrato; y, en segundo lugar, que la Municipalidad emplazada ha contratado al recurrente utilizando inválidamente esta modalidad contractual para atender una necesidad permanente, y no coyuntural, de mano de obra".

Noveno: De lo glosado anteladamente, se colige que para efectos de la validez de los contratos sujetos a modalidad, en este caso, el contrato por incremento de actividad, debe consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, **el objeto del contrato**; esto es, explicar en razones objetivas, los motivos y la duración que dan origen a la contratación; o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo. **Décimo:** Si, por el contrario demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, operará la desnaturalización del mismo; ocurriendo lo mismo si se verifica que los servicios a contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. **Décimo Primero:**

Pronunciamiento sobre el caso concreto En el caso de autos, el demandante estuvo sujeto a contratos de trabajo por incremento de actividad (fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y tres) por lo cual corresponde evaluar si la causa objetiva de los contratos y sus prórrogas han sido suscritos de conformidad a lo señalado en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En todos los contratos se menciona en la cláusula tercera que la causa objetiva de dicha contratación es: "(...) la empresa ha incrementado su actividad productiva en razón de tener que atender mayores volúmenes de cartera morosa, y en general, debido a la expansión de la cobertura de los servicios que actualmente viene brindando. Ello se sustenta, en el contrato de Servicio de Cobranza suscrito con Crediscotia Financiera, nueva cliente de LA EMPRESA que implica la cobranza de una cartera de clientes elevada que LA EMPRESA no puede atender con el personal con que cuenta actualmente. Asimismo, LA EMPRESA regularmente compra cartera morosa, lo que incrementa sus volúmenes de cuentas por cobrar y, consecuentemente, se origina la necesidad de LA EMPRESA de contratar personal de manera temporal. **Décimo Segundo:** Ahora bien, conforme al Manual de Organización y Funciones de Cobranzas y Verificaciones (fojas doscientos cuatro a doscientos cuarenta y siete) la empresa demandada cuenta con una gerencia de cobranzas y verificaciones, cuya misión es realizar la gestión de recuperación en campo de una manera eficaz y eficiente, orientada a satisfacer las expectativas de los clientes de la demandada a nivel nacional. Luego, entonces la cobranza y las verificaciones constituyen una labor de carácter permanente y no temporal. El incremento en la actividad que se alega en los contratos es una fórmula genérica que no demuestra el hecho coyuntural que pueda reconocerse como la necesidad de mano de obra temporal; es más, lo contratos de locación de servicios con la empresa Crediscotia Financiera data de los años dos mil dos, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once y el contrato con la demandante es del dos mil trece, lo que quiere decir que el compromiso de la demandada de atender la cartera morosa de su cliente es de data antigua, y necesariamente debe ser cubierto por personal estable. **Décimo Tercero:** De los hechos expuestos, no se verifica la infracción de los artículos 57° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues se encuentra acreditado que la demandada no ha cumplido con precisar la causa objetiva que justificó la contratación temporal de la actora, en ese sentido, se encuentra probada la desnaturalización de los mencionados contratos modales por fraude a la ley, conforme al inciso d) del artículo 77° del mencionado Texto Único Ordenado, deviniendo en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por esta razón corresponde declarar la causal invocada en **infundada**. **Décimo Cuarto:** En tal sentido, al haber sido despedida la actora sin una causa justa, por un supuesto vencimiento de contrato modal, corresponde ordenar su reposición, conforme a lo establecido por las instancias de mérito. **Décimo Quinto:** Conforme a las consideraciones expuestas, el Colegiado Superior no ha incurrido en interpretación errónea de los artículos 57°, 72° y 77° inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, deviniendo las causales denunciadas en **infundadas**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Servicios de Cobranza e Inversiones S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON la Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y cuatro, que confirmó la **Sentencia de primera instancia**, que declaró **fundada** la demanda; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por la demandante, **Zoila Milagros Quintanilla Almonte**, sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**; y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85

² Fundamento 3.3.5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03623 2012-PA/TC

³ Fundamentos 7 y 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 10777-2006-PA/TC

C-1595138-70

CAS. N° 7288-2016 LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral. PROCESO ORDINARIO - NLPT. Lima, doce de octubre de dos mil diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO**: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional de Trujillo**, mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a